

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 077 -2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 DE JUNIO DE 2023

### VISTOS

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, identificada con DNI N° 32888429, en adelante la administrada, mediante escrito con Registro N° 00034914-2023 de fecha 22.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 27.09.2022, que la sancionó con una multa de 1.983 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 5.245 t., por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; asimismo se sancionó a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** con una multa de 0.912 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega (4.344084 t.), por la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-001743 de fecha 29/01/2019 y Acta de Fiscalización de Vehículos N° 02-AFIV-000147 de fecha 30.01.2019, en la fiscalización efectuada en el Muelle de PESQUERA NAFTES, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que la embarcación pesquera EL DELFIN, con matrícula CO-29476-CM, cuyos titulares del permiso de pesca son el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y la administrada, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 399 cubetas de 25 kg. c/u, haciendo un total de 9.975 t., según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 0000681, emitida por la administrada, recurso que fue estibado en la cámara isotérmica de placa de rodaje A5W-911; sin embargo, en el Acta de Vehículos N° 02-AFIV-000147 de fecha 30.01.2019, los inspectores que se encontraban haciendo sus labores de fiscalización en la planta de la empresa INVERSIONES REGAL S.A., dejaron constancia que la referida cámara isotérmica descargó el recurso hidrobiológico en estado 100% no apto para el consumo humano y según Reporte de Pesaje N° 00029126 el peso del recurso es de 15,220 kg., cifra que difiere de la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 0000681. Asimismo,

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5062-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 29.09.2022.

verificaron que mediante Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI, la capacidad de bodega de la E/P EL DELFIN es de 10.0 m<sup>3</sup> (equivalente a 10.26 t.), por lo que habría brindado información incorrecta y excedido la capacidad de bodega de dicha E/P.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 2321-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 24.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 27.09.2022, se sancionó a la administrada por la comisión de la infracción al inciso 3); asimismo se sancionó a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** por la comisión de la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP, con las sanciones previstas en la parte de Vistos de la presente resolución.
- 1.4 Con fecha 22.05.2023, la administrada presenta el escrito con Registro N° 00034914-2023 solicitando se revoque el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2403-2002-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022 en aplicación del Principio del Non Bis In Idem.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el escrito presentado con Registro N° 00034914-2023 de fecha 22.05.2023, como un recurso de apelación.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la administrada y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, respecto a la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### 3.1 Tramitación del Recurso administrativo

- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5062-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 29.09.2022.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 3.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 3.1.6 En esa línea es de indicar que la administrada a través del escrito con Registro N° 00034914-2023 de fecha 22.05.2023, ha presentado solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.
- 3.2 De la admisibilidad del Recurso Administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022.**
- 3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

- 3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>5</sup>, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00034914-2023, mediante el cual la administrada interpone Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, se advierte que éste fue presentado el día **22.05.2023**.
- 3.2.11 Asimismo, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5062-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, por la cual se notifica a la administrada la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **29.09.2022** en la siguiente dirección: Jr. Unión N° 493-Miramar Bajo-Chimbote-Santa-Ancash, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>7</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso Administrativo interpuesto por la administrada, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2403-2022-

---

<sup>4</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

<sup>6</sup> A fojas 77.

<sup>7</sup> **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

PRODUCE/DS-PA; emitida el día 27.09.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

**3.3 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA.**

- 3.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.3.2 Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.3.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 3.3.4 De otra parte, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.3.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.3.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.3.7 Por su parte, el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del Non Bis in Ídem, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”*.

- 3.3.8 En cuanto a la definición del principio Non Bis in Ídem, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción<sup>8</sup>.
- 3.3.9 Al respecto, se debe señalar que, según lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>9</sup>, los tres presupuestos de operatividad del principio Non Bis in Ídem, es la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. En cuanto a la *identidad subjetiva o de persona (eadem personae)* consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado; *identidad de hecho u objetiva (eadem rea)* consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas; e *identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi)* consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
- 3.3.10 De la revisión de los actuados contenidos en los Expedientes N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA y N° 3068-2019-PRODUCE/DGS, se observa lo siguiente:

| EXPEDIENTE N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA  | EXPEDIENTE N° 3068-2019-PRODUCE/DSF-PA  |
|---|---|
| <p><b>E/P de menor escala EL DELFIN</b> de matrícula <b>CO-29475-CM</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000125. La embarcación descargó 399 cubetas x 25 kg. c/u (9975 kg.), según Guía de Remisión 0001-2000681.</li> <li>- Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 02-ACTG-001723.</li> <li>- Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001722.</li> <li>- Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000147.</li> <li>- Reporte de Pesaje 00029126.</li> <li>- Guía de Remisión Remitente N° 0001-00000681.</li> </ul> | <p><b>E/P de menor escala EL DELFIN</b> de matrícula <b>CO-29475-CM</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000125. La embarcación descargó 399 cubetas x 25 kg. c/u (9975 kg.), según Guía de Remisión 0001-2000681.</li> <li>- Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 02-ACTG-001723.</li> <li>- Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001722.</li> <li>- Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000147.</li> <li>- Reporte de Pesaje 00029126.</li> <li>- Guía de Remisión Remitente N° 0001-00000681.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Notificación de Cargos N° 2321-2021-PRODUCE/DSF-PA</b> recibida el <b>24.11.2021</b>, se le inicia el procedimiento administrativo sancionador a los administrados (<b>ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN</b> y <b>ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA</b>), por presuntamente incurrir en las infracciones previstas en los <b>incisos 3), 19) y 29) del artículo 134° del RLGP.</b></li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Notificación de Cargos N° 4516-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4492-2022-PRODUCE/DSF-PA</b> recibida el <b>02.09.2022</b>, se le inicia el procedimiento administrativo sancionador a la señora <b>ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN</b> por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el inciso <b>3) del artículo 134° del RLGP.</b></li> </ul>  |

<sup>8</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Pág 300.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición, julio 2011.Lima. Pág. 729 y 730.

|  |  |
|--|--|
| <p>- <b>Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA</b> de fecha <b>27.09.2022</b>, <b>sancionó</b> a la señora <b>ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN</b> con una multa de 1.983 UIT; así como el decomiso del 5.245 t. del RRHH Anchoqueta, por la infracción al <b>inciso 3)</b> del artículo 134° del RLGP y se <b>sancionó a los administrados</b> con una multa de 0.912 UIT y el decomiso del recurso anchoqueta extraído en exceso al porcentaje establecido de su capacidad de bodega (4.344084 t.), por la comisión de la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP; archivándose en el extremo de la infracción al inciso 19 del artículo 134° del RLGP.</p> | <p>- <b>Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA</b> de fecha <b>16.11.2022</b>, se <b>sancionó</b> a la señora <b>ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN</b> con una multa de 1.983 UIT, por la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP y el decomiso de 15.220 t. del recurso hidrobiológico anchoqueta.</p> <p>- <b>Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 007-2023-PRODUCE/CONAS-CP</b> de fecha <b>26.01.2023</b>, declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA, quedando agotada la vía administrativa.</p> |
|--|--|

3.3.11 En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que la administrada fue sancionada por los mismos hechos en los expedientes N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA y N° 3068-2019-PRODUCE/DSF-PA, vulnerándose el Principio de Non Bis In Ídem, puesto que concurren los tres presupuestos que lo determinan: **identidad de sujeto, hecho y fundamento**. (el resaltado y subrayado es nuestro)

3.3.12 En efecto, se advierte que en ambos procedimientos administrativos sancionadores, seguidos en los expedientes N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA y N° 3068-2019-PRODUCE/DSF-PA se le imputaron a la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN la comisión de la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP**, ello en virtud a que con fecha 29.01.2019 emitió la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 0000681 registrando que la cámara isotérmica de placa de rodaje A5W-911 transportaba 9.975 t. del recurso hidrobiológico anchoqueta con destino a la empresa INVERSIONES REGAL; sin embargo, al llegar a ésta se observó que la descarga efectuada por dicha cámara isotérmica, según Reporte de Pesaje N° 00029126, registraba un peso de 15,220 kg. del recurso anchoqueta, cifra que difiere de la mencionada Guía de Remisión, procedimientos sancionadores que dieron origen a la emisión de las Resoluciones Directorales N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando a la recurrente en ambos casos por los mismos hechos, respecto a la infracción al inciso 3).

3.3.13 De otro lado, cabe señalar que la Resolución Directoral 2950-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2022 fue impugnada mediante escrito con Registro N° 00084027-2022 de fecha 01.12.2022, razón por la cual se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 007-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.01.2023 declarando infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, en consecuencia confirma la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP y da por agotada la vía administrativa.

3.3.14 En ese sentido, a fin de garantizar el debido procedimiento; toda vez que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA, toda vez que ésta adolece de vicios de nulidad al haber transgredido el principio de debido procedimiento administrativo y el principio de Non Bis in Ídem; respecto a la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

3.4 **Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022.**

3.4.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que: “(...) ***Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)***”.

3.4.2 numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que: “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)*”.

3.4.3 El numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala: “*Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido (...)*”.

3.4.4 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

3.4.5 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>10</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.4.6 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado dos de los principios que sustentan el procedimiento administrativo como es la Legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

*“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”.

el principio del Non Bis In Idem, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, se agravió el interés público.*

- 3.4.7 Como se ha mencionado en los párrafos precedentes el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG determina que si la Administración ha detectado la existencia de un vicio que acarrea la nulidad de un acto administrativo, tiene la potestad de declararlo nulo dentro del plazo establecido por la Ley y de resolver el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes.
- 3.4.8 En virtud de ello, es importante señalar que en el caso materia de análisis, las razones expuestas en la presente resolución, evidencian que el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA y el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 3068-2019-PRODUCE/DSF-PA, fueron iniciados por los mismos hechos, habiendo convergido los tres presupuestos que lo determinan: identidad de sujeto, hecho y fundamento, que fueron expuestos en el numeral 3.3.12.
- 3.4.9 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA adolece de vicios de nulidad, toda vez que la administrada ya ha sido sancionada por los mismos hechos a través de la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2022, la misma que fue confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 007-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.01.2023, ambas contenidas en el Expediente N° 3068-2019-PRODUCE/DSF-PA. En consecuencia, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, por transgredir los Principios de Legalidad y Non Bis In Ídem; y por tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA, respecto a la comisión de la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP, quedando subsistente la sanción impuesta por la comisión de la infracción al inciso 29)<sup>11</sup> del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** el escrito interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022,

---

<sup>11</sup> La misma que ha quedado firme, al haberse notificado la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA el día 29.09.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5062-2022-PRODUCE/DS-PA.

como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, respecto a la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP, a través del Expediente N° 3067-2019-PRODUCE/DSF-PA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** la sanción impuesta por la comisión de la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones